



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/204/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Al haberse declarado INFUNDADA por una parte e INOPERANTE por otra la materia de disenso hecha valer por José Fernando Ocampo Galicia, se confirma el acto impugnado por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/204/2016.

ACTOR: JORGE FERNANDO OCAMPO GALICIA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ESTATAL DEL PROCESO EN
MORELOS.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DEL COMPUTO
FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL QUE
DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
EN YAUTEPEC.

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ENERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. JORGE FERNANDO OCAMPO GALICIA, en contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección a Presidente del Comité Directivo Municipal en Yautepec.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y al artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, con fecha 26 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Morelos, en sesión ordinaria, acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019.



2. Que con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.
3. En seguimiento al numeral que antecede, el Comité Directivo Estatal de Morelos emite el día 26 de Septiembre del 2016, la convocatoria previamente acordada como se menciona en el numeral primero de estos antecedentes, los puntos correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019.
4. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Municipal de Yautepec, a celebrarse el 20 de noviembre de 2016.
5. Con fecha 24 de noviembre de 2016 el C. Jorge Fernando Ocampo Galicia presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral recurso de inconformidad en contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección a Presidente del Comité Directivo Municipal en Yautepec.
6. Con fecha 28 de Noviembre del presente año, fue recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral el expediente completo respecto al recurso de impugnación mencionado, enviado por la Comisión Organizadora del Proceso en donde se cumplió con lo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/204/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en



los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 10 de diciembre del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio Avenida Popocatepetl número 474 interior B- 204, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, México, DF y el correo electrónico viridiana4787@gmail.com, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la



preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos de demanda presentada por los actores, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. En contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección a Presidente del Comité Directivo Municipal en Yautepéc.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Organizadora Estatal del Proceso en Morelos.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a)** "Impedimento a la participación de los militantes para ejercer sus derechos políticos electorales durante en desarrollo de la asamblea para la elección de candidatos a consejo nacional, estatal, y comités directivos municipales del Partido Acción Nacional en Morelos en el Municipio de Yautepéc"
- b)** "La omisión de la Comisión Jurisdiccional al no resolver el fondo del asunto hecho de su conocimiento en tiempo y forma".



- c) La falta de certeza en la elección y registro de los participantes para la asamblea estatal y nacional que debieron ser insaculados ya que se les prohibió la entrada a algunos militantes, siendo solamente insaculados como delegados numerarios 57 militantes sin que se les permitiera participar a más de 60 militantes a quienes se les ejerció presión por un mando superior.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

El agravio hecho valer por la actora en el que se controvierte el impedimento a los militantes del municipio de Yautepec ejercer sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea para la elección de Candidatos a Consejo Nacional, estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Morelos, en el Municipio de Yautepec, ya que no se les permitió ingresar a la sede donde se llevaron a cabo dichos comicios de este instituto político los funcionarios encargados de dicha organización cerraron las puertas desde las 10:00 am siendo que el registro dio inicio a las 9.30 am, y la falta de certeza en la elección y registro de los participantes para la asamblea estatal y nacional que debieron ser insaculados ya que se les prohibió la entrada a algunos militantes, siendo solamente insaculados como delegados numerarios 57 militantes sin que se les permitiera participar a más de 60 militantes a quienes se les ejerció presión por un mando superior, a juicio de quienes resuelven se considera infundado por las consideraciones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.



La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que el día de la asamblea municipal, se impidió el acceso a los militantes del municipio de Yautepéc para ejercer sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea, toda vez que estaban cerradas desde las 10:00 am las instalaciones del lugar donde se llevó a cabo la citada asamblea, para lo cual aporta un video para robustecer su dicho; sin embargo, se debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor tal y como se detalla a continuación.

Del análisis de la videogramación aportada por la parte actora se desprende que hay un grupo de personas en la banqueta recargadas en una pared de color azul y blanco con letras y una franja anaranjada, ostentándose como militantes de Acción Nacional, manifestando que el lugar está cerrado y no se les permitió el acceso, para la celebración de la asamblea municipal; sin embargo, de la video grabación no se observa que efectivamente se encuentren el día, lugar y hora en que se estaba celebrando la asamblea municipal en Yautepéc, Morelos.

En ese sentido, se tiene como criterio que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.

Por tal motivo, el video ofrecido carece de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo



y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo anterior, esta autoridad considera insuficientes los medios de prueba aportados por el actor, toda vez que de ellas no se desprende en qué momento se les impidió el acceso a las personas en el centro de votación en el municipio de Yautepec, Morelos.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/20141, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/20142, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, con base a lo anterior y en el contenido de las documentales que obran en autos, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita el impedimento a los militantes del municipio de Yautepéc, Morelos, para ejercer sus derechos político-electorales durante el desarrollo de la asamblea, toda vez que, de autos no se advierte que el local en el que habría de llevarse a cabo la asamblea municipal, se encontraba cerrado desde las 10:00 am como lo refiere el impetrante, por lo que, ante lo infundado de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo que respecta a la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional para "resolver el fondo del asunto hecho de su conocimiento en tiempo y forma, por lo que se actualiza la NULIDAD DE LA ELECCIÓN", este resulta inoperante debido a que, no existe medio de impugnación alguno interpuesto por la actora ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que pudiera generarle menoscabo en su esfera patrimonial, ni de autos se desprende, que la impetrante haya hecho valer escrito de demanda alguno ante esta Comisión, cuya omisión tal y como refiere en el documento por el que se incoa la Litis, se esté dejando de resolver el fondo de algún medio de impugnación hecho valer en tiempo y forma.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Al haberse declarado INFUNDADA por una parte e INOPERANTE por otra la materia de disenso hecha valer por José Fernando Ocampo Galicia, se confirma el acto impugnado por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

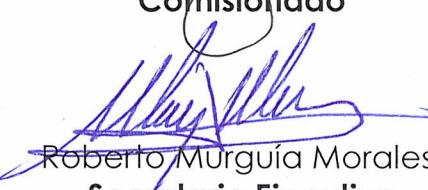
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio Avenida Popocatepetl número 474 interior B- 204, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, México, DF y en el correo electrónico viridiana4787@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada.


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo